

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/151/2024.
PARTE ACTORA:	SILVIA ALEMÁN MUNDO.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO MORENA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/151/2024**, promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, por propio derecho y en su carácter de aspirante de MORENA para la candidatura local por mayoría relativa, en contra del Acuerdo 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/JEC/112/2024 relativo a la fórmula de candidatura para la Diputación Local, por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la Coalición Parcial, conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Registro de la actora. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante al cargo de Diputada Local, por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

¹ Consultable en el siguiente link electrónico del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

5. Solicitud de registro de convenio de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

6. Aprobación del Registro de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”. Mediante resolución número 001/SE/08-01-2024, de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

7. Lineamientos para el registro de candidaturas. Con fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 002/SE/12-01-20243 por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

8. Acuerdo 071/SE/30-03-2024 de registro de candidaturas. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 071/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el que resultaron aprobadas las candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos Héctor Suárez Basurto y Brenda Natividad Rodríguez Bautista, como candidato propietario y candidata suplente, a la diputación local en el Distrito 1,

respectivamente; así como Diana Bernabé Vega Elia Vázquez Villar, como candidatas propietaria y suplente, a la diputación local en el Distrito 2, respectivamente, ambos distritos electorales locales con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, propuestos por el Partido Morena.

II. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/034/2024.

1. Presentación de la demanda. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 071/SE/30-03-2024 y su anexo 1, radicado con número de expediente TEE/JEC/034/2024.

2. Resolución del juicio ciudadano. Mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral citado en el antecedente anterior, en la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

4

PRIMERO. Se ordena a la CNHJ de Morena, para que, en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa, y le notifique la determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló.

De lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta autoridad de su cumplimiento. Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos de lo que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo 071/SE/30-03-2023 y anexo 1, emitido por el CGIEPC, para los efectos precisados en el segundo apartado de la presente ejecutoria. Con el apercibimiento de que, ante incumplimiento, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 37 de la ley aplicable.”

3. Acuerdo 112/SE/20-04-2024 de registro de candidaturas. Mediante acuerdo número 112/SE/20-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/034/2024, se modificó el diverso 071/SE/30-03-2024,

por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

III. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/112/2024.

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 112/SE/20-04-2024, radicado con número de expediente TEE/JEC/112/2024.

2. Resolución del juicio ciudadano. Mediante sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral citado en el antecedente anterior, en la cual entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

5

“RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, por cuanto a la impugnación del Acuerdo 094/SE/17-04-2024.

SEGUNDO. Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano por cuanto a la impugnación del Acuerdo 112/SE/20-04-2024.

TERCERO. Se revoca, el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se revoca el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, postulada por el Partido Político Morena, en vía de elección consecutiva.

QUINTO. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos de la presente resolución.”

3. Acuerdo 133/SE/08-05-2024 de registro de candidaturas. Mediante acuerdo número 133/SE/08-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado

mediante sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/112/2024, en lo relativo a la fórmula de candidaturas para la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el cual quedó registrada la fórmula de candidaturas a la diputación local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 2, con las ciudadanas María Luis Antonio de la O, como Propietaria y Leticia Bernabé Vega, como suplente.

IV. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/151/2024.

1. Presentación de demanda. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, por su propio derecho, y en su carácter de aspirante de MORENA para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del *acuerdo número 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual quedó registrada la fórmula de candidaturas a la diputación local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 2, con las ciudadanas María Luis Antonio de la O, como Propietaria y Leticia Bernabé Vega, como suplente.*

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de

impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/151/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-936/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envió a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEE/JEC/151/2024, y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Resolución expediente SCM-JDC-1374/2024. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esa fecha, resolvió revocar la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/112/2024, dejando sin efectos lo mandado en la misma, consistente en revocar el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, así como el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, postulada por el Partido Político Morena, en vía de elección consecutiva, al tenor de los siguientes resolutivos:

“R E S U E L V E:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la misma.”

Por tal motivo quedó sin efectos el acuerdo número 133/SE/08-05-2024 (ACTO IMPUGNADO), por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/112/2024, quedó registrada la fórmula de candidaturas a la diputación local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 2.

4. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, vistas las constancias que integran el presente expediente, así como analizado el status procesal del mismo, ante la proximidad de la celebración de la jornada electoral, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 6, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, quien se asume como militante del partido Morena y aspirante a la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, impugna el acuerdo 133/SE/08-05-2024, aduciendo que violenta sus derechos político electorales, en virtud del registro de la ciudadana María Luisa Antonio de la O, como candidata propietaria al cargo para el cual se postuló, por la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a propuesta de este último instituto político, ya que señala que la candidata designada nunca se registró a

ningún cargo de elección popular en los proceso internos de Morena y que además ostentaba un cargo de confianza en el Gobierno federal, en el que manejaba los programas sociales.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el caso en estudio se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente **desechar** el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 fracción I y 15 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establecen:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...”

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de ambos numerales, se colige que, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita la actualización de dos elementos, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque,
y

10

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese orden de ideas, el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente.

En tal razón, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, dicho proceso queda sin materia.

En ese tenor, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, lo que actualiza la misma causal de improcedencia.

Tal criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”²**.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 15, fracción II, de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento,

12

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto.

En el presente caso, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, controvierte la solicitud de registro y designación de la ciudadana María Luisa Antonio de

³ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

la O, como candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 2, otorgada mediante Acuerdo 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/JEC/112/2024.

Con base en los planteamientos expuestos, la pretensión final de la parte actora es que se revoque el acuerdo referido y se deje sin efectos el registro de la ciudadana María Luisa Antonio de la O, como candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 2, postulada por el Partido Morena, en la Coalición Parcial, conformada con los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y, en su lugar, se le registre a ella en esa candidatura para tener la posibilidad de hacer campaña, obtener el triunfo con el voto de la ciudadanía y ejercer cabalmente la representación popular.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en el caso, existe un cambio de situación jurídica, ya que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-1374/2024, en la que resolvió revocar la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/112/2024, dejando sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la misma.

Por tanto, se deja sin efectos el acto impugnado por el que se dio inicio al presente medio impugnativo, consistente en el Acuerdo 133/SE/08-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la Sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/JEC/112/2024.

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México dejó sin validez el acuerdo que motivó la interposición del presente juicio electoral ciudadano, con lo cual se actualiza un cambio de situación jurídica que hace que el presente

medio de impugnación quede sin materia, desapareciendo la controversia del mismo.

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que, no es jurídicamente posible analizar el fondo del asunto y la pretensión de la parte actora, ya que el acuerdo ha sido invalidado por el dictado de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, lo que actualiza la improcedencia de mérito.

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano el presente juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

14

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y

el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

15

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS